

LA CAUSAL DE CASACIÓN PENAL DE PRECEDENTES CONTRADICTORIOS EN COSTA RICA

*M.Sc. Frank Harbottle Quirós**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Conceptualización de la figura del precedente judicial. 2.1. Clasificación en función de su obligatoriedad. 2.1.1. El precedente obligatorio. 2.1.2. El precedente persuasivo. 2.2. El criterio jerárquico. 2.3. La regla unificadora cuando el Tribunal lo conforman varias secciones. 2.4. Alcances de los votos disidentes o salvados en las sentencias unificadoras. 3. La causal de casación penal de precedentes contradictorios en Costa Rica. 3.1. Sobre la Ley N° 8837, Ley de creación del recurso de apelación. 3.2. Ponderación de principios. 3.3. La admisibilidad ante la Sala de Casación Penal. 4. Conclusiones.

1. Introducción.

La Ley N° 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, entró en vigencia en Costa Rica a partir del 9 de diciembre de 2011.

Con esta Ley, la Sala de Casación Penal (en adelante, Sala Tercera) se convirtió en el único órgano competente en todo el territorio nacional para conocer (rango superior) de los recursos de casación (procedentes contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Apelación) y procedimientos de revisión en materia penal de adultos y penal juvenil. De esta forma, los Tribunales de Casación Penal pasaron a ser Tribunales de Apelación de Sentencia.

Esta reforma incluyó una nueva causal de casación en el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal: la existencia de precedentes contradictorios dictados entre los Tribunales de Apelación, o de estos con los emitidos por la Sala de Casación Penal.

Esta modificación a nivel recursivo ha motivado a investigar sobre este tema y a escribir este artículo.

En el primer apartado se aborda lo relativo a la conceptualización de la figura del

* *Licenciado en Derecho con graduación de honor de la Universidad de Costa Rica. Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Especialista en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en el Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Diploma en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, Tercera Escuela de Verano Georg-August Universität Göttingen, Alemania. Defensor Público, actualmente Letrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Docente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.*
Nota: Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

precedente judicial, asociado usualmente al *common law*, distinguiéndolo en función de su obligatoriedad y nivel jerárquico. A su vez, se estudia el supuesto en que el Tribunal labora con varias secciones y los alcances de los votos disidentes.

En la segunda parte, se contextualiza el precedente en el actual proceso penal de Costa Rica y se examina su vinculación con los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica e independencia judicial. Luego, la exposición continúa con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Sala Tercera en sede de casación, con respecto al motivo de precedentes contradictorios. Finalmente, se exponen las conclusiones generales sobre la temática.

2. Conceptualización de la figura del precedente judicial.

En Costa Rica se ha distinguido entre los conceptos “jurisprudencia” y “precedente judicial”. Se ha dicho que el primer término se configura a través del dictado reiterado de resoluciones que resuelven de la misma manera casos similares, siendo que, para que se configure un precedente judicial basta con el dictado de una sola resolución que aplique el derecho de una forma específica a un caso concreto.¹

El modelo de la jurisprudencia, propio de la tradición jurídica de los sistemas de *Civil Law*, se refiere al conjunto de las sentencias judiciales, no solo como documentos en

los que se declara el Derecho existente, ni como meras fuentes de normas individuales (dirigidas a las partes de los correspondientes procesos judiciales), sino como un conjunto de documentos del que se pueden extraer o inferir normas jurídicas generales. Por ello, dentro de la tradición continental es común recurrir a la expresión «línea jurisprudencial» en lugar de la de “precedente”. Con respecto a este modelo, la noción de jerarquía judicial juega también un papel importante. A los tribunales superiores se les confiere poder no sólo para ser la última instancia en la impartición de justicia en los casos individuales, sino además para unificar “doctrina jurisprudencial”.²

El vocablo “jurisprudencia” tiene diversas aceptaciones. La añeja discusión respecto de si la jurisprudencia es en efecto una fuente formal de derecho o solamente material, parte, primero, de la previa determinación de si la función jurisdiccional implica o no la creación de Derecho y, segundo, de si el derecho positivo de los distintos Estados acepta o no su obligatoriedad.³

El término “jurisprudencia” no tiene un significado unívoco. En ciertos contextos, sobre todo alemanes y anglosajones, pero que no dejan de tener proyección en nuestra área lingüística, por jurisprudencia se entiende algo muy parecido a ciencia o conocimiento del Derecho. Este es el sentido que tenía la jurisprudencia en el Derecho romano, y también en algunos clásicos del Derecho natural racionalista cuando

1 GÓMEZ DELGADO, Manuel y ROJAS CHACÓN, José Alberto. *APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2011, p. 280.

2 AGUILO REGLA, Josep. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona, Editorial Ariel, 2012, p. 145.

3 DE SILVA, Carlos. *La Jurisprudencia, interpretación y creación del Derecho*. En: *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, México, Distribuciones Fontamara, 2008, p. 140.

distinguían entre jurisprudencia universal y jurisprudencia particular; la primera ocupada en estudiar el Derecho natural y la segunda referida a los distintos Derechos positivos.⁴

El significado y alcances de la jurisprudencia no ha sido siempre el mismo. Ha estado sujeto a un discurrir histórico que le ha permitido adquirir, de manera casi unánime en la actualidad, el carácter de fuente del Derecho.

La jurisprudencia puede ser de tres tipos: **a)** confirmatoria de la ley; **b)** supletoria, y **c)** interpretativa. Es *confirmatoria* la que “ratifica lo preceptuado por la ley”, la *supletoria* “colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa”, en tanto que “la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador”.⁵

En una denominación más moderna, que se restringe al ámbito de la praxis judicial, por jurisprudencia se entiende el conjunto de decisiones precedentes que en una determinada jurisdicción funcionan como criterios para guiar el sentido de las decisiones judiciales futuras, adquiriendo relevancia para la argumentación jurídica.⁶

En nuestro medio se ha dicho la doctrina ha entendido unánimemente que la jurisprudencia alude a un conjunto más o

menos importante de resoluciones judiciales adoptadas por los altos tribunales, que constituyen criterio judicial unánime sobre un específico tema, aclarando o definiendo con acierto y coherencia las imprecisiones de la ley o los vacíos que esta revela. Es un concepto cuantitativo, pues su esencia no se concentra en los argumentos, ni en el impacto de estas decisiones judiciales, sino que se preocupa por su número y frecuencia, además no es vinculante.⁷

Se ha discutido si la jurisprudencia es fuente del derecho, en virtud de que crea criterios de decisión con valor general y abstracto, o si sólo constituye un medio para identificar, aclarar, precisar y flexibilizar la norma jurídica vigente.⁸ Ha sido catalogada como la fuente más controvertida.⁹

Dentro de las principales fuentes del derecho suelen mencionarse la ley, la costumbre y la jurisprudencia.¹⁰

El artículo 9 del Código Civil de Costa Rica establece: “*La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho*”, ubicándose dentro del Título Preliminar, Capítulo Primero, denominado “Fuentes del Derecho”.

4 PRIETO SANCHÍS, Luis. *Apuntes de teoría del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2014, p. 213.

5 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 237.

6 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 223.

7 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00402, de las diez horas quince minutos, del veintidós de marzo del dos mil trece.

8 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 223.

9 CATENACCI, Imerio Jorge. *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006, p. 292.

10 JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Edwin y VARGAS ROJAS, Omar. *Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal*, Heredia, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2011, p. 150.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de este mismo país, en el ordinal 5 indica que “...*Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley...*”.

Expuesto un preámbulo sobre la jurisprudencia, como fuente del derecho, se procede con el estudio del precedente judicial.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su tercera acepción, define el término “precedente” como: “*Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta.*”

El precedente judicial se ha enfocado en varios sentidos. El clásico supone entenderlo como un mecanismo de creación jurídica y, más concretamente, en el desempeño del papel de la Jurisprudencia como fuente creadora del Derecho. Tradicionalmente, el estudio de los precedentes judiciales en el sistema continental europeo, se ha realizado con cierta exclusividad desde la cuestión de las Fuentes del Derecho. El sentido funcional admite al precedente desde su función ejemplificadora de conductas judiciales que, en casos futuros, pudieran ajustarse

a la misma estructura argumentativa y fáctica descrita por el propio precedente. En tercer lugar, un sentido de validez, desde la perspectiva de su cumplimiento, es decir, supone entenderlo como un mecanismo jurídico dotado con suficiente valor coactivo para obligar a todos los posibles destinatarios como si de una auténtica norma jurídica se tratase. En cuarto lugar, un sentido de autoridad, es decir, como un mecanismo para motivar futuras decisiones, constituyendo el sentido más próximo a los orígenes históricos del concepto de autoridad de la cosa juzgada en el Derecho anglosajón. Por último, un sentido informativo sobre futuros fallos a la vista de todos los anteriores.¹¹

Según lo expone Ollero Tassara, es determinante establecer cuándo nos hallamos ante un precedente de exigible respeto. Dos elementos resaltan de inmediato: el proceso de decantación histórica a través del que se va configurando el paradigma jurisprudencial y la dimensión normativa general que acaba cobrando.¹²

Recientemente se ha dicho que el estudio del precedente judicial en los sistemas del *common law* y continental europeo lleva a reflexionar en torno a la tendencia de acercamiento del derecho legislado hacia el jurisprudencial, lo que impacta en el ejercicio del derecho ante las altas cortes.¹³

A continuación se presentan las distintas categorizaciones a nivel doctrinario que se

11 GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa. *La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación. Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época, número 4, Madrid, 2006, pp. 136-137.*

12 OLLERO TASSARA, Andrés. *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial, Buenos Aires, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 78.*

13 RAMELLI, Alejandro et al. *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes, Medellín, Universidad de Medellín, 2015, p. 13.*

han establecido en relación con el precedente judicial.

2.1. Clasificación en función de su obligatoriedad.

Una primera distinción atiende al carácter vinculante de los precedentes.

Es común diferenciar entre precedentes obligatorios y precedentes persuasivos. Los primeros, son aquellos que los jueces deben seguir, los aprueben o no (esto es, con independencia de su juicio sobre la corrección de los mismos). Los segundos, son aquellos que guían a los jueces en sus decisiones pero que éstos no tienen la obligación de seguir. El juez que sigue uno de estos últimos precedentes no puede lamentarse en su sentencia del resultado alcanzado como consecuencia de su aplicación. Si lo sigue es porque está convencido de su corrección. Por el contrario, cuando cita un precedente obligatorio, debe seguirlo aunque no se le exige convicción.¹⁴

Se ha dicho que los precedentes vinculantes son los que tienen que ser seguidos cuando en el futuro se resuelva casos sustancialmente idénticos. Los persuasivos, no tienen que ser seguidos pero hay buenas razones para que sí lo sean.¹⁵

La obligación de observar y cumplir con los precedentes o de si estos son vinculantes puede merecer tres posibles soluciones. Una primera postura, sostiene que los precedentes

solo poseen una fuerza persuasiva, que se basa en la convicción de sus argumentos y en el peso del razonamiento que desarrolla. Un segundo punto de vista, plantea la vinculación formal rigurosa y estricta del juez respecto al precedente, lo cual podría generar consecuencias para el funcionario que inaplique o se aparte del mismo. Una tercera posición toma una perspectiva intermedia a las dos anteriores. El precedente sin llegar a ser obligatorio y por encima de la labor persuasiva que comúnmente se le asigna cumple, tiene un papel disuasorio, en el sentido que de no seguirse la doctrina jurisprudencial o los precedentes que se citan existe el riesgo de que el fallo sea revocado.

2.1.1. El precedente obligatorio.

En el lenguaje jurídico el concepto de "precedente judicial" es polisémico, pues hace referencia al menos a tres cosas diferentes. En primer lugar se refiere, *sensu larguissimo*, a un caso judicial previo que vincula a los jueces que en el futuro resuelvan casos semejantes (es necesario que se trate de casos similares o análogos en un sentido relevante). En segundo lugar, el término precedente también se usa, *sensu largo*, para hacer referencia a la propia decisión judicial dada al caso. Esta definición de precedente se revela más adecuada que la anterior, pues llama la atención sobre el hecho de que lo que vincula de una cuestión precedente no es el caso sino la decisión provista para el mismo. Pero aun así conviene precisar un poco más, pues lo

14 AGUILÓ REGLA, Josep. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona, Editorial Ariel, 2012, pp. 144-145.

15 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 344.

que es propiamente vinculante de un caso precedente no es en sí la decisión adoptada, sino el criterio, principio o razón jurídica que se han ofrecido para apoyar esa decisión. De ahí que el tercero y fundamental concepto de precedente sea el que entiende por tal, *sensu stricto*, el criterio, principio o razón jurídica en el que se funda una decisión judicial previa usada como fuente para adopción de futuras decisiones.¹⁶

En el sistema de derecho anglosajón, la creación judicial de normas se interpreta según el modelo del precedente, en teoría la doctrina o *ratio decidendi* que pueda inferirse de cada sentencia individual es obligatoria para todo juicio futuro.¹⁷

La norma en que se fundamenta la obligatoriedad del precedente puede ser legal o meramente convencional. Así, por ejemplo, en los países que pertenecen a la familia jurídica del *Common Law* dicha obligación, a la que se conoce como la doctrina del *stare decisis*, sólo se fundamenta en convenciones que provienen de la tradición, mas no en disposiciones escritas claras, ni legales, ni constitucionales.¹⁸

Por ejemplo, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos son estrictamente obligatorias para los tribunales inferiores. El principio “*stare decisis*” adquiere a través de esta relación jerárquico-jurisdiccional, su máximo rigor. Se

dice que la situación varía si se proyecta el análisis al plano de las propias decisiones de la Suprema Corte. Aquí el principio deja de ser absoluto y no tiene amplitud general.¹⁹

El *stare decisis et quia non movere*, en términos generales significa “estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto”. La idea que subyace a esta doctrina es el respeto por las decisiones precedentes.

El sistema inglés y norteamericano de casos particulares (*case law*), se orienta, explícitamente, según las decisiones (precedentes) de los tribunales superiores. Un tribunal superior no debe, por regla general, apartarse de aquellos precedentes que él mismo haya sentado. De allí que impere la regla de “*stare decisis et non quia movere*”. En casos muy excepcionales, el tribunal tiene la posibilidad de apartarse de sus anteriores sentencias declarándolas como equívocas (el conocido “*overruling*”). Se impone, de esta forma, un nuevo derecho creado por el juez. Los tribunales de instancias inferiores están, formalmente, apegados a los fallos de los tribunales superiores. Este vínculo rige, sin embargo, solo respecto a aquellos preceptos jurídicos derivados del precedente que fundamenten la decisión; es decir, respecto a la denominada “*ratio decidendi*”.²⁰ Cualquier sistema jurídico que funcione total o parcialmente con base en precedentes judiciales se fundamenta en una norma básica que prescribe la obligación a cargo de

16 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 343.

17 CATENACCI, Imerio Jorge. *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006, p. 293.

18 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 224.

19 SMITH, Juan Carlos. *La autoridad del precedente judicial en el common law estadounidense*. En: *Doctrinas esenciales: Derecho Procesal Penal*. Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 524.

20 RÜTHERS, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, México, Editorial UBIJUS, 2009, p. 129.

los jueces de atacar las decisiones anteriores cuando conozcan de casos similares, aun cuando ellos en lo personal no les parezcan razonables. En este caso se habla de que los precedentes son vinculantes *de iure*. Si en cambio los precedentes se observan sólo como fuente de razonamiento y de argumentación jurídica sin que exista una obligación jurídica de obedecerlos, se habla de que los precedentes son vinculantes *de facto*.²¹

Se ha estimado que los jueces en conjunto pueden dar origen a normas jurídicas generales; las cuales surgen a partir de las razones que determinaron la adopción de cierta decisión (lo que se llama la *ratio decidendi* del fallo) y que son obligatorias en casos análogos para tribunales inferiores. En cuanto a los precedentes, en nuestro sistema, de tipo continental, a diferencia del *common law*, no son obligatorios. La doctrina jurisprudencial no se constituye con un solo precedente sino con una serie concordante de decisiones.²²

Una decisión anterior llega a valer como un precedente obligatorio cuando el caso decidido debe ser tomado en consideración para las decisiones de futuros casos. Esto supone que el caso decidido encierra una razón de decisión abstracta –*ratio decidendi* –, que puede conocerse como criterio y a la que en Inglaterra se ha denominado *rule* o *principle*.²³

La aplicación de la jurisprudencia parte de

un razonamiento analógico que permite establecer las diferencias y semejanzas existentes entre el caso que le ha sido planteado al tribunal a conocimiento y el caso que pretende utilizar como precedente. Esto resulta necesario, pues un juez sólo puede quedar obligado por las decisiones previas cuando los hechos que le han sido planteados sean, desde un punto de vista jurídico, similares a aquellos que motivaron las decisiones. Si del análisis de los precedentes resulta que los hechos jurídicamente relevantes entre el caso que se deberá resolver y aquellos que se estudiaron en las sentencias precedentes no son iguales, entonces el juez no estará obligado a respetar éstas.²⁴

Para efectos de la argumentación de sus resoluciones por parte de las autoridades, es fundamental el hecho de que la existencia de una jurisprudencia obligatoria no exime al tribunal de la carga de la argumentación de sus decisiones.²⁵

2.1.2. El precedente persuasivo.

Una de las características de los sistemas jurídicos no pertenecientes a la familia de *common law* es la no vinculatoriedad a los precedentes de los tribunales superiores. Esa es una de las manifestaciones más típicas de la sujeción del juez a la ley. De acuerdo con autores como Bulygin, debería plantearse la posibilidad de introducir, también en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica, alguna forma de

21 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 224.

22 CATENACCI, Imerio Jorge. *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006, p. 292.

23 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 225.

24 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 231.

25 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 235.

vinculación del juez al precedente, como ya existe en algunos derechos pertenecientes a esa familia, como por ejemplo en México. Esta propuesta, que en todo caso debería ser estudiada con mucho detenimiento por los efectos contraproducentes que pudiera entrañar (como, por ejemplo, el freno que podría representar para la evolución de la jurisprudencia), permitiría, en su criterio, que casos originalmente difíciles desde el punto de vista interpretativo, se convertirían en fáciles al haber sido ya resuelta la dificultad con carácter vinculante por el órgano jurisdiccional supremo de la organización judicial, lo que favorecería la previsibilidad de sus resoluciones.²⁶

Los tribunales inferiores, así como el tránsito jurídico en general, suelen apegarse, sin reparos, a las sentencias de las instancias superiores que resuelvan asuntos de índole fundamental, ello, entre otras razones, por los costos que depara al tribunal inferior emitir un fallo que no tiene perspectiva alguna de salir airoso.²⁷

El punto de partida de la doctrina dominante, que señala que los tribunales no están apegados a los fallos de otras instancias, incluyendo las instancias jerárquicamente superiores, es correcto como una cuestión de principio muy abstracta. En la realidad, las normas procesales de las diferentes ramas

judiciales, se encargan de que los tribunales inferiores se desvíen lo menos posible de los fallos de los tribunales superiores.²⁸

Con carácter general, en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica la sujeción del juez a la ley implica, como una cara oculta, la no vinculación a los precedentes jurisprudenciales de los Tribunales superiores.²⁹

En los estados de la Europa continental el desarrollo y expansión de un derecho judicial no codificado ha aumentado considerablemente. De esta forma, los sistemas jurídicos se aproximan cada vez más el uno al otro. Sin embargo, en países como Alemania, no existe una sujeción jurídica de los tribunales de instancias inferiores respecto a los precedentes de las instancias superiores. Pero en la realidad las decisiones de estos tribunales superiores ejercen, también en los sistemas de ordenamientos jurídicos codificados, una función “rectora” en la implementación de normas. Las instancias inferiores se apartan conscientemente de la jurisprudencia de los tribunales superiores solo en casos muy excepcionales, cuando, por ejemplo, consideran que es necesario un cambio de la jurisprudencia o cuando vislumbran que ese cambio es alcanzable.³⁰

26 BULYGIN, Eugenio. *Los jueces ¿crean derecho? En: LA FUNCIÓN JUDICIAL. Ética y democracia*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2003, pp. 50-51.

27 RÜTHERS, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, México, Editorial UBIJUS, 2009, p. 131.

28 RÜTHERS, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, México, Editorial UBIJUS, 2009, p. 134.

29 BULYGIN, Eugenio. *Los jueces ¿crean derecho? En: LA FUNCIÓN JUDICIAL. Ética y democracia*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2003, p. 46.

30 RÜTHERS, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, México, Editorial UBIJUS, 2009, p. 130.

2.2. El criterio jerárquico.

Dependiendo de la relación existente entre el órgano que recurre a ellos y el órgano del que emanan se pueden distinguir tres clases de precedentes: vertical, horizontal y autoprecedente.

1) Precedente vertical: es el que proviene de un órgano judicial superior. Normalmente, se espera que los tribunales inferiores obedezcan las decisiones previas de sus superiores jurisdiccionales, y esta relación de inferior a superior en la “cadena de mando” suele entenderse como vertical.³¹ Este tipo de precedente propicia la justicia uniforme y su fundamento hay que buscarlo en el ideal de “juez único”, que exige corregir los efectos distorsionantes que produce la necesaria existencia de múltiples tribunales. Allí donde es vinculante, el precedente vertical juega en la argumentación el mismo papel que la ley y garantiza la unidad de solución correcta. Donde no es vinculante juega en la argumentación el papel de una razón de autoridad, cuya fuerza dependerá no sólo de la posición institucional de que goce el órgano en el sistema de organización judicial sino también de las competencias o funciones que desempeñe y de la cualidad y racionalidad de sus decisiones.³²

2) Precedente horizontal: es el que proviene de otro órgano del mismo nivel jerárquico que el adopta la decisión. También se espera que el tribunal siga la decisión tomada con anterioridad en otro caso similar.³³ Propicia también, como el precedente vertical, la justicia uniforme, pero su fundamento hay que buscarlo en buena parte en una peculiar ideología judicial vinculada al espíritu institucional u organizativo que caracteriza a la profesión judicial y que hace que se considere una virtud de cada miembro su actuación integrada o uniforme en el conjunto: en suma, lo que está en la base del precedente horizontal es una aceptación de la doctrina jurisprudencial dominante. En razón de los órganos de los que emana (órganos homólogos y no superiores al que recurre al precedente), el precedente horizontal tiene menor fuerza persuasiva que el vertical y es probable que sólo cuente en la argumentación a título de ejemplo.³⁴

3) Autoprecedente: es el que procede del mismo órgano que debe adoptar la decisión. Consiste, pues, en la vinculación de un órgano judicial a sus propios precedentes, razón por la cual a veces se hace referencia a él como “precedente doméstico”. Naturalmente este tipo de precedente propicia también –como el vertical y el horizontal– la justicia uniforme,

31 SCHAUER, Frederick. *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 52.

32 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 278.

33 SCHAUER, Frederick. *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid: Marcial Pons, 2013, p. 53.

34 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 278.

aunque ahora en el seno de un mismo órgano jurisdiccional, pero a diferencia de aquellos el autoprecedente encarna una regla argumentaria que se impone siempre: el criterio de universalidad.³⁵ En la medida en la que el Derecho objetivo haya permanecido estable (no haya cambiado) un Tribunal (el órgano jerárquicamente superior) que tiene que resolver un caso semejante a otro caso anterior ya resuelto se encuentra, so pena de incurrir en irracionalidad o arbitrariedad, exclusivamente ante las siguientes tres alternativas aceptables: a) Resolver el nuevo caso de la misma forma que el caso anterior; b) Mostrar que el nuevo caso, a pesar de sus semejanzas con el caso anterior, presenta alguna propiedad relevante que lo hace diferente del anterior y que, por tanto, requiere una solución distinta; c) Mostrar que el caso anterior estuvo mal resuelto y que, en consecuencia, la norma universal aplicable no es la que allí se estableció sino otra alternativa, lo que supone resolver el nuevo caso de manera diferente.³⁶

2.3. La regla unificadora cuando el Tribunal lo conforman varias secciones.

En relación con la aplicación de la regla del autoprecedente aflora la discusión con respecto a los tribunales que trabajan en diferentes salas o incluso en diferentes secciones dentro de éstas.³⁷

La discusión se torna interesante en los casos en que varía la integración del órgano colegiado.³⁸

La interrogante que surge es si la regla se aplica al tribunal, unitariamente considerando, o si por el contrario se aplica a cada una de sus diferentes salas o secciones, individualmente consideradas.³⁹

Si se asume el criterio de que cada una de las salas o secciones del tribunal es sólo una parte o instancia del mismo, y que por consiguiente, la regla es aplicable al tribunal considerando como un único órgano

35 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 278.

36 AGUILÓ REGLA, Josep. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona, Editorial Ariel, 2012, p. 141.

37 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 360.

38 Recientemente, en Costa Rica, en casos que han unificado criterios jurisprudenciales se ha presentado una situación particular, concretamente, en la Sala Tercera con el tema de la aplicación de las medidas de seguridad para los menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida y que enfrentan un proceso penal juvenil. Mediante sentencias 2015-00652, de las once horas del veintidós de mayo del dos mil quince; 2015-00982, de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de julio del dos mil quince; 2015-00985, de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del treinta de julio del dos mil quince; 2015-01017, de las once horas y cuarenta y seis minutos del treinta y uno de julio del dos mil quince y 2015-01143, de las nueve horas trece minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, por criterio de mayoría de tres de los cinco Magistrados y Magistradas, se aceptó aplicar esas medidas a los menores, sin embargo, en la sentencia 2015-01538, de las nueve horas y cuarenta y siete minutos del veintisiete de noviembre del dos mil quince por mayoría de tres de los cinco Magistrados y Magistradas de la Sala Tercera (integración varió) se rechazó la posibilidad de aplicar supletoriamente las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal para adultos, a las personas menores de edad imputadas con disminución o ausencia de culpabilidad. Con ello se abre la discusión en cuanto a si se está o no en presencia de sentencias contradictorias en el seno de la misma Sala y, de ser así, cómo podría resolverse esta situación.

39 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 360.

judicial, entonces se hace necesario, como paso lógicamente previo a la aplicación de la regla, articular en el seno de ese órgano mecanismos para unificar la jurisprudencia de sus salas y secciones. Si en cambio se estima que cada sala o sección del tribunal debe ser considerada como un órgano judicial independiente, y que por consiguiente la regla es aplicable a cada una de ellas, entonces se estará admitiendo que en el seno de un mismo tribunal puede convivir válidamente jurisprudencia contradictoria.⁴⁰

Sin embargo, para responder cabalmente a la cuestión planteada es necesario no perder de vista el sentido y fundamento de la regla: 1) Es, en sentido estricto, una garantía de racionalidad (o sea un instrumento contra la arbitrariedad) y sólo derivadamente un mecanismo de unificación jurisprudencial; 2) se articula como una regla de argumentación que exige a los órganos judiciales “o bien seguir el precedente, o bien justificar su abandono argumentando que el nuevo criterio se ajusta a la máxima universalizadora”. Por eso no parece incompatible con la lógica de la regla considerar a cada sala de un tribunal (e incluso a cada sección de una sala) como un órgano judicial independiente. Ahora bien, que no sea incompatible tampoco significa que sea necesario: porque tampoco es incompatible con la lógica de la regla considerar a las diferentes salas como instancias de un único tribunal (o a las diferentes secciones como instancias de una

única sala) y establecer, como paso previo a la aplicación de la regla del autprecedente en ese único tribunal, algún tipo de mecanismos para unificar la jurisprudencia de las salas.⁴¹

2.4 Alcances de los votos disidentes o salvados en las sentencias unificadoras.

Según una antigua tradición, cuando la sentencia se emite por un tribunal con varios jueces, cada juez puede emitir su propia opinión particular. La opinión mayoritaria es aquella con la que se encuentra la mayoría de los jueces, que ha sido escrita por un juez y a la que se suman la mayor parte de los jueces restantes.⁴²

Si uno o varios jueces del tribunal están de acuerdo con el sentido de la decisión, pero en contra de uno o de varios de los fundamentos en que dicha decisión se apoya, él o ellos pueden emitir una opinión concurrente (*concurring opinion*).⁴³

Si la opinión particular del juez se encuentra en contra del sentido de la decisión del tribunal, a la misma se le conoce como opinión disidente (*dissenting opinion*). Este tipo de opinión carece de valor como precedente; sin embargo, puede adquirir una autoridad persuasiva (*persuasive authority*) cuando ha sido emitida por un juez con buena reputación y la misma se encuentra formulada de una manera brillante.⁴⁴

40 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 360.

41 GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Precedente y Argumentación*. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 361.

42 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 230.

43 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 230.

44 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 230.

Toda “dissent” representa, en efecto, una tesis opuesta o, cuando menos, distinta de la sostenida por la mayoría de los miembros de un tribunal respecto de una determinada materia de decisión. Esta tesis es, a su vez, el esquema de una solución que logrará consolidarse en sentencias posteriores dictadas en casos semejantes, tan pronto como otros tribunales de la misma jerarquía u otros miembros que integren el mismo tribunal participen de sus fundamentos.⁴⁵

En materia de votos particulares, salvamentos de voto o disidencias, el Magistrado disidente no debe convertirse en una especie de francotirador que cobra, una a una, las deficiencias de motivación del fallo, sino que el voto disidente ha de ofrecer una alternativa concreta de decisión.⁴⁶

Este tipo de opiniones pueden servir para preparar el derecho del futuro, debido a que una evolución en la jurisprudencia la mayoría de las veces se origina en una opinión disidente.⁴⁷

Puede suceder que el Magistrado disidente no comparta ninguna de las justificaciones, pero que sí adhiera al dispositivo de la sentencia, o que sólo comparta algunas de las consideraciones o justificaciones, pero en abierto desacuerdo con las otras. Puede ocurrir que la disidencia sea un verdadero reparo por la abundancia; es decir, que el

Magistrado que se aparta de la justificación aprobada por la mayoría considere que no son necesarias todas las argumentaciones puestas que, aun cuando son acertadas, no resultan pertinentes para la decisión del caso sometido al escrutinio de la justicia. Pero también puede ocurrir que la discrepancia del Magistrado sea radical con algunas de las motivaciones que considera abiertamente impertinentes o francamente equivocadas.⁴⁸

La cuestión de si el poder como precedente de una decisión se ve mermado por una opinión disidente no se puede responder en términos generales. Esta puede mostrar que es posible encontrar una solución jurídicamente razonable que resulte diferente a la de la decisión precedente. Pero también puede demostrar que tal es la fuerza de la decisión como precedente que ameritó la elaboración de una opinión disidente para tratar de refutarla.⁴⁹

Cuando el Magistrado disidente hace salvedad o salvamento de voto es porque no comparte el dispositivo de la sentencia y, cuando ello ocurre, el autor de la salvedad de voto expresa la disidencia con la totalidad del fallo, para lo cual asume la tarea de presentar un boceto de decisión alternativa. Esa decisión alternativa del Magistrado disidente, tiene la vocación de erigirse algún día en decisión mayoritaria; puede mantenerse largo tiempo en hibernación y aparecer

45 SMITH, Juan Carlos. *La autoridad del precedente judicial en el common law estadounidense*. En: *Doctrinas esenciales: Derecho Procesal Penal*. Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 529.

46 VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *Estructura de la Sentencia Judicial*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004, pp. 172-173.

47 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, pp. 231-232.

48 VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *Estructura de la Sentencia Judicial*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004, pp. 172-173.

49 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013, p. 231.

después como una alternativa triunfadora, cuando cambie la composición del Tribunal o se modifique el entorno político, jurídico o la escala de valores de una sociedad.⁵⁰

3. La causal de casación penal de precedentes contradictorios en Costa Rica.

De seguido, se estudiarán los antecedentes y la finalidad de la Ley N° 8837, Ley de creación del recurso de apelación. Luego se dará paso al análisis del modelo de jurisprudencia. De forma ulterior se procederá al examen de la causal de casación de precedentes contradictorios introducida por dicha Ley y su vinculación con los principios de igualdad, seguridad jurídica e independencia judicial. Finalmente, se expondrán los criterios de admisibilidad dispuestos por la Sala de Casación Penal en lo que respecta a la causa de casación de precedentes contradictorios.

3.1. Sobre la Ley N° 8837, Ley de creación del recurso de apelación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa fue creada por la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, N° 6434 de 22 de mayo de 1980, misma que ha sido objeto de sucesivas reformas legales, entre ellas, la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 11 de octubre de 1989; la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993, la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997 y la Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503 del 28 de abril de 2006.

Desde su creación, se le ha encomendado conocer en sede de casación y de revisión la materia penal de adultos.

En el año 1993, por medio de la Ley N° 7333 se creó un Tribunal de Casación Penal (Segundo Circuito Judicial de San José), al que se le asignó la competencia de conocer los recursos de casación y los procedimientos de revisión, en los procesos penales en los que se conocieran ilícitos sancionados hasta con cinco años de prisión, así como cualquier otra sanción penal no privativa de libertad, siendo, a partir de este momento, que la Sala Tercera asumió el conocimiento de los recursos de casación y revisión de sentencia, en los casos en los que la penalidad de los delitos excedía los cinco años de prisión.

Ulteriormente, la Ley N° 8503, le asignó al Tribunal de Casación, entre otras competencias, conocer del recurso de casación y el procedimiento de revisión en los delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

Mediante sesión ordinaria de Corte Plena N° 30-2006, artículo XIX celebrada el nueve de octubre del dos mil seis, se dispuso crear el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Ramón. Asimismo, en sesión ordinaria de Corte Plena N° 32-2007, artículo XXXIII, celebrada el tres de diciembre del dos mil siete, se crearon los Tribunales de Casación Penal de Cartago y del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz.

⁵⁰ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *Estructura de la Sentencia Judicial*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004, pp. 172-173.

Por ello, es válido afirmar que desde inicios del año 2008 hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal” (vigente a partir del 9 de diciembre de 2011), en Costa Rica conocieron en sede de casación penal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los otrora Tribunales de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Sede San Ramón), de Cartago y del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Sede Santa Cruz).

Con la Ley N° 8837, los Tribunales de Casación Penal pasaron a ser Tribunales de Apelación de Sentencia, órganos jurisdiccionales colegiados encargados de conocer y resolver en alzada de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio, así como del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil (artículo 4, 6 y 8). A su vez, la Sala Tercera quedó designada como único órgano competente para conocer de los recursos de casación (precedentes contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Apelación) y procedimientos de revisión en materia penal de adultos y penal juvenil, con competencia en todo el territorio nacional con rango superior a todos los demás (artículos 5, 6 y 8).

Esta Ley, en el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal, introdujo la causal

de precedentes contradictorios al disponer que procede el recurso de casación: *“Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.”* () *“...”Para los efectos del inciso a) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución».*

La causal mencionada debe ser analizada en función de tres principios: igualdad, seguridad jurídica e independencia judicial.

3.2. Ponderación de principios.

Se ha sostenido que uno de los fines de la casación dentro de un Estado Social de Derecho es fortalecer la función nomofiláctica y unificadora.⁵¹

De acuerdo con la Sala Tercera, la causal de casación penal por precedentes contradictorios se introdujo al ordenamiento jurídico costarricense con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y un mínimo de uniformidad en la jurisprudencia. A raíz de múltiples reformas a la legislación procesal penal, la estructura impugnativa había quedado fragmentada según el tipo de delito (los Tribunales de Casación Penal tenían competencia para conocer los recursos de casación en aquellos casos resueltos por juzgados unipersonales, más los casos de delitos sexuales y relacionados con narcotráfico; mientras la Sala Tercera resolvía la casación de los restantes casos),

⁵¹ *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2014-00039, de las nueve horas y cuatro minutos del veinticuatro de enero del dos mil catorce.*

provocando con ello la coexistencia de líneas jurisprudenciales de casación diversas e incluso antagónicas.⁵²

En relación con el principio de igualdad se ha dicho que *“...la casación ejerce un contralor de vital importancia, pues debe tutelar que la ley se aplique a todos del mismo modo...”*⁵³

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal ha indicado:

“...se parte de dos ideas claves; primero, en cuanto implica el trato igual entre iguales y desigual para los desiguales; y segundo, en cuanto a la posibilidad constitucional de establecer situaciones diferenciadas entre desiguales, bajo la condición de que éstas sean razonables y proporcionales. De esta forma, las únicas desigualdades serán aquéllas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad. (Voto N.º 2349-2003 del 19/03/2002 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). En este sentido, considera esta Sala que el recurso de casación penal, no sólo es un instrumento procesal para aplicar el derecho constitucional, sino que es el medio jurídico encargado de tutelar los derechos humanos y fundamentales recogidos en los instrumentos internacionales y ratificados, por los Estados. Así, la jurisprudencia contradictoria no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr el mejoramiento del derecho humano al recurso. Esto de acuerdo con la igualdad y tutela de los derechos

*fundamentales del acusado. De manera que, la “Jurisprudencia contradictoria y el Principio de igualdad” serán relevantes en tanto se cause alguna lesión esencial en el caso concreto a las partes, es decir, no existe lesión simplemente por la existencia de jurisprudencia contradictoria, sino porque esa jurisprudencia, se considera que viola el principio fundamental a la igualdad del justiciable...”*⁵⁴

Cabe señalar que el principio de igualdad está estrechamente vinculado con el de seguridad jurídica.

Los propulsores de la reforma han sostenido que una de las tareas principales de la Sala Tercera consiste en uniformar la jurisprudencia en materia penal, interpretándose y aplicándose la normativa con el mismo contenido en todo el territorio nacional. Esta tesis parte de que la uniformidad de precedentes permite una predictibilidad y mayor estabilidad.

Dentro de las razones que se han dado para seguir el precedente se encuentra la igualdad formal: la obligación de tratar igual lo que es igual. Se afirma que el precedente preserva los valores de certeza, estabilidad y confianza en la aplicación del derecho, lo que entre otras cosas significa que los ciudadanos puedan tomar sus decisiones previendo la respuesta que probablemente recibirá su caso.⁵⁵ Para una buena administración de justicia es deseable que entre los diversos

⁵² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2014-01648, de las nueve horas y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil catorce.

⁵³ HOUED VEGA, Mario Alberto. Nuevas orientaciones de la casación penal. En: *Democracia, justicia y dignidad humana. Homenaje a Walter Antillón Montealegre*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2004, p. 345.

⁵⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2014-00840, de las diez horas cuarenta y ocho minutos, del veintitrés de mayo del dos mil catorce.

⁵⁵ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Precedente y Argumentación. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 278.

órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica.⁵⁶

Las ventajas que se le han asignado al precedente (sobre todo cuando reviste un carácter vinculante) se pueden sintetizar en: a) Seguridad jurídica; b) La realización del principio de igualdad; y c) La unidad y uniformidad en la aplicación del derecho.⁵⁷

La Sala Tercera ha apuntado que la función unificadora de criterios, a partir de la causal de precedentes contradictorios, parte del supuesto de que las sentencias deben cumplir un doble papel: por un lado, resolver la litis concreta y, por otro, orientar en los casos futuros que atienden problemas análogos, proveyendo a la sociedad las reglas que manifiestan seguridad jurídica.⁵⁸ Con ello, los ciudadanos pueden anticipar las consecuencias de sus actos, y exigir que la ley se aplique de la misma manera a todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones.⁵⁹

En este sentido, una de las resoluciones más mencionadas por la Sala de Casación Penal en cuanto al tema de precedentes contradictorios, es clara al señalar que una de las finalidades de la Ley N° 8837, ha sido procurar la unificación de la jurisprudencia penal, luego de que diversas reformas

procesales generaron una situación de inseguridad jurídica en la que subsistía pluralidad de criterios jurisprudenciales, sin posibilidad de homogeneización. Al respecto, se afirma que en la exposición de motivos del proyecto (publicado en La Gaceta N° 194, del 8 de octubre del 2008) que dio origen a dicha Ley se anotó:

*“...La creación en 1993 del Tribunal de Casación Penal ha causado la segunda disfunción importante dentro del sistema que nos rige. Llevamos más de una década sin un mecanismo procesal que resuelva el problema de los fallos o precedentes contradictorios, tanto respecto de las distintas secciones del Tribunal de Casación entre sí, como entre estas y la Sala Tercera de la Corte...” () “... Se ha ocasionado un verdadero problema de inseguridad y desigualdad jurídica frente a la ciudadanía que, dependiendo de cuál sea la integración de la sede de casación, así será el resultado de su asunto, en temas casi siempre de gran trascendencia, tanto de Derecho procesal como sustantivo...” () “...Devolverle la potestad de decidir los puntos más trascendentales y polémicos, en última instancia, al tribunal de mayor rango en materia penal (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), es cuestión primordial que urge recuperar en orden a la estabilidad del sistema y la igualdad de respuesta a todos los ciudadanos”.*⁶⁰

56 DE SILVA, Carlos. *La Jurisprudencia, interpretación y creación del Derecho*. En: *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, México, Distribuciones Fontamara, 2008, p. 143.

57 MORAL SORIANO, Leonor. *El Precedente Judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 157.

58 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00402, de las diez horas quince minutos, del veintidós de marzo del dos mil trece.

59 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00366, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil trece.

60 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2012-01064, de las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce.

Otro de los principios que reviste interés estudiar es la independencia judicial, sobre la cual la Sala Constitucional ha apuntado:

*“...el juez no debe recibir órdenes ni influencias de otros funcionarios, órganos o Poderes del Estado y como características esenciales, tenemos su manifestación en: a) Independencia ante los otros Poderes del Estado. b) Independencia ante las instancias superiores y, c) Independencia ante la sociedad. La independencia del juez se manifiesta además en diversos planos. En el externo se traduce en autonomía económica del Poder Judicial e inamovilidad de su personal y, en lo funcional, en la posibilidad de que las decisiones judiciales sean tomadas con criterios propios y sin presiones. En el plano interno, la independencia consiste en la autonomía de las instancias judiciales para tomar decisiones sin interferencia de las de rango superior...”*⁶¹

En cuanto a la uniformidad de la jurisprudencia en nuestro medio se ha afirmado: *“... se trata de un objetivo que consagra el funesto argumento de autoridad, plaga del pensamiento jurídico, y viola de manera flagrante la independencia del juez, la cual, además de ser un derecho fundamental de la persona que cubre la titularidad del órgano judicial, es, ante todo y sobre todo, un derecho fundamental de los usuarios de la justicia. No hay alternativa: o tenemos jueces*

*independientes o tenemos jurisprudencia vinculante...”*⁶²

En relación con la armonización del valor vinculante de la jurisprudencia con el principio de independencia judicial, en otros países se ha sostenido que difícilmente es compatible con este principio el obligar al juez a atenerse estrictamente al precedente jurisprudencial. La obediencia ciega, reforzada por consideraciones de orden jerárquico, a las decisiones de un tribunal superior es susceptible de detenida consideración desde el punto de vista de la independencia judicial. Esta independencia sólo puede garantizarse articulando el valor de ésta no por la vía de la vinculación incondicional, sino por la vía siempre susceptible de matización de la fuerza vinculante del precedente.⁶³

En nuestro criterio, es incuestionable que la independencia judicial se puede ver seriamente comprometida cuando los precedentes son obligatorios, sin embargo, la situación es distinta cuando no tiene naturaleza vinculante, tal y como ocurre en Costa Rica en materia penal.

Conforme el numeral 154 de la Constitución Política, los juzgadores se encuentran sometidos únicamente al imperio de la Carta Magna y de la ley, por lo que al no poseer carácter vinculante la jurisprudencia en materia penal, tienen independencia

61 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2003-01898, de las diez horas, del diez de marzo del dos mil tres.

62 ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *Ensayos de Derecho Procesal. Una reflexión histórica sobre la casación*, Tomo II, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2004, p. 272.

63 XIOL RÍOS, Juan Antonio. *El precedente judicial en nuestro derecho, una creación del Tribunal Constitucional*. En: *Revista del Poder Judicial* No. 28, España, Consejo General del Poder Judicial, Septiembre de 1986, pp. 25-40.

al dictar las resoluciones judiciales. Por ende, los Jueces y las Juezas penales están plenamente facultados para resolver de forma distinta a los precedentes del órgano de casación, sin que ello les genere consecuencias a nivel disciplinario.

En otros países, al igual que en el nuestro, el sistema de recursos garantiza, entre otras cosas “...la independencia de las instancias inferiores, pues no existe, en principio, ningún vínculo respecto a los precedentes de los otros tribunales...”⁶⁴

No obstante, hay una cuestión innegable “... Los tribunales inferiores, así como el tránsito jurídico en general, suelen apearse, sin reparos, a las sentencias de las instancias superiores que resuelvan asuntos de índole fundamental, ello, entre otras razones, por los costos que depara al tribunal inferior emitir un fallo que no tiene perspectiva alguna de salir airoso...”⁶⁵

3.3. La admisibilidad ante la Sala de Casación Penal.⁶⁶

La Sala Tercera ha indicado que el término precedente debe adaptarse a nuestro medio, debiendo entenderse como un número de decisiones jurisdiccionales en un

mismo sentido que conforman una posición jurídica frente a un tema y que tienen efecto vinculante al resolver el caso concreto; es decir, cuando las sentencias disponen en su parte considerativa un criterio razonable y fundamentado que servirá de guía a los administradores de justicia en sus decisiones futuras. Su naturaleza obedece a un criterio cualitativo, de allí que se acepta que una primera resolución sobre un determinado tema puede constituir un “precedente” en el sentido dicho, para el caso específico.⁶⁷

La previsión del inciso a) del artículo 468 del Código Procesal Penal parte del concepto genérico de “precedente”, dando a entender que tanto el Tribunal de Apelación como la Sala de Casación, pueden dictar “precedentes”, lo cual debe ser aceptado para el caso costarricense porque ese es el espíritu de la ley, sin embargo, este concepto debe ser delimitado en razón de que el “precedente”, desde la doctrina, tiene como característica diferenciadora ser “vinculante”, condición que en nuestro ordenamiento sólo lo es para el caso concreto.⁶⁸

En el nuevo régimen de impugnación penal, precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema

64 RÜTHERS, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, México, Editorial UBIJUS, 2009, p. 135.

65 RÜTHERS, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, México, Editorial UBIJUS, 2009, p. 131.

66 Sobre esta temática puede consultarse HARBOTTLE QUIRÓS, Frank. *Criterios Uniformadores de la Sala de Casación Penal (con índice temático y extractos de sentencias)*, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2015, obra en la que se presenta un repertorio que contiene información de las resoluciones de admisibilidad dictadas por la Sala de Casación Penal en el período 2012-I semestre 2015, concretamente, en cuanto a la causal de precedentes contradictorios, junto a las respectivas sentencias de fondo que unifican los criterios.

67 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00402, de las diez horas quince minutos, del veintidós de marzo del dos mil trece.

68 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00402, de las diez horas quince minutos, del veintidós de marzo del dos mil trece.

jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas.⁶⁹

Para la admisibilidad de un reclamo por precedentes contradictorios es indispensable que el tema jurídico que las sentencias invocadas resolvieron de manera supuestamente contradictoria, sea la *ratio decidendi* (aspectos nucleares) de los fallos y no simple *obiter dictum* (cuestiones marginales). Para lo cual es indispensable que la parte impugnante destaque en su recurso en qué consisten los aspectos centrales de cada sentencia que estime contradictorios. Siendo insuficiente la mera mención de una sentencia o una transcripción de esta. Dicho de otra manera, es responsabilidad del reclamante exponer con claridad cuáles son las sentencias que estima contradictorias y por qué.⁷⁰

Para evitar confusiones, la Sala Tercera ha llevado a cabo una delimitación: el concepto “precedente”, debe concebirse en el entendido de que ambos órganos emiten resoluciones a las que la ley denominó

“precedente”, sin embargo, para efectos jurídico-procesales, debe entenderse que si bien los Tribunales de Apelación y la Sala Penal, dictan “precedentes”, las resoluciones dictadas por aquellos serán “precedentes jurisprudenciales” y los que dicte esta Cámara producto de un recurso de casación en que se alegue la existencia de “precedentes jurisprudenciales” contradictorios, serán concebidos como “precedentes decisivos”, para el caso específico y con función orientadora a futuro (no es obligatorio).⁷¹

De acuerdo con nuestra normativa, la única instancia que puede sentar precedentes jurisprudenciales generales y con aplicación *erga omnes* es la emanada de la Sala Constitucional.⁷²

Para que exista un precedente judicial contradictorio, a fin de interponer un recurso de casación, no es necesaria una pluralidad de resoluciones que reiteran una misma forma de resolver casos semejantes; basta con una única sentencia que resuelve un caso de forma específica, para dejar sentado un precedente para futuros casos idénticos.⁷³

Al presentar el recurso de casación, bajo la causal de precedentes contradictorios, el impugnante debe cumplir con las formalidades generales propias de este tipo

69 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2012-01064, de las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce.

70 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2016-00240, de las catorce horas y veintiocho minutos del ocho de marzo del dos mil dieciséis.

71 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00402, de las diez horas quince minutos, del veintidós de marzo del dos mil trece.

72 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00402, de las diez horas quince minutos, del veintidós de marzo del dos mil trece.

73 GÓMEZ DELGADO, Manuel y ROJAS CHACÓN, José Alberto. *APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2011, pp. 279-280.

de recurso. Entre ellas: -interposición ante el tribunal de apelación; -presentación dentro del plazo de quince días (mediante escrito o cualquier otro registro autorizado); -citar con claridad las disposiciones legales vigentes y el contenido de los precedentes que se consideren contradictorios; -indicar, por separado, cada motivo con sus fundamentos (no entremezclar motivos); -fundamentar debidamente el reproche e; indicar el agravio⁷⁴ y la pretensión.

Entre los requisitos de la causal de casación de precedentes contradictorios se encuentra la necesidad de mencionar las resoluciones, así como el contenido del precedente que se considere contradictorio.⁷⁵ Para ello, el recurrente debe identificar la resolución con su respectivo año de emisión, número de voto, fecha y hora o Tribunal de Apelación que la dicta, para que la Sala de Casación constate formalmente la existencia del precedente que es tildado de contradictorio.⁷⁶ Según lo expone Gascón Abellán, es evidente

que entre cada dos casos que se consideren siempre habrá alguna diferencia: nunca hay dos casos exactamente iguales.⁷⁷ En relación con los precedentes contradictorios, debe acreditarse la semejanza, identidad o similitud en los aspectos esenciales de los supuestos fácticos abordados en cada caso.⁷⁸ Una vez determinados los aspectos comunes relevantes, debe señalarse la oposición entre los distintos fallos, concretamente el punto de la supuesta contradicción.⁷⁹ No es cualquier sentencia, ni cualquier aspecto de esta, la que puede invocarse como precedente contradictorio; sino únicamente aquel que establece reglas generales de aplicación del derecho, y en cuanto a sus aspectos medulares.⁸⁰

No se contempla como hipótesis dentro de esta causal, contradicciones entre lo resuelto por el Tribunal de Juicio y la jurisprudencia de la Sala Tercera.⁸¹ No es oponible contra la jurisprudencia constitucional,⁸² así como tampoco se admite en relación con un voto

74 *El agravio exige que la contradicción sea efectiva y sobre los aspectos centrales de lo resuelto. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-01676, de las catorce horas y treinta y tres minutos del catorce de noviembre del dos mil trece.*

75 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencias 2016-00139, de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del nueve de febrero del dos mil dieciséis y 2013-00465, de las quince horas y cinco minutos del veintiséis de abril del dos mil trece.*

76 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00938, de las catorce horas seis minutos del treinta y uno de julio del dos mil trece.*

77 *GASCÓN ABELLÁN, Marina. Precedente y Argumentación. En: Argumentación Jurídica, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 278.*

78 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00366, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil trece.*

79 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-00366, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil trece.*

80 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2012-01064, de las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce.*

81 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2012-01064, de las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce.*

82 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencias 2016-00249, de las nueve horas y doce minutos del once de marzo del dos mil dieciséis; 2013-01679, de las catorce horas y cuarenta y tres minutos del catorce de noviembre del dos mil trece y 2013-00366, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil trece.*

salvado o disidente por carecer de eficacia jurídica.⁸³

Conforme lo apunta el Dr. Javier Llobet, no se establece como causal de casación la contradicción entre los precedentes de la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.⁸⁴

Pese a que no es una exigencia que aparece explícitamente en la ley, esta causal hace alusión a pronunciamientos de diverso contenido resolutorio en situaciones similares o iguales, emitidos por los Tribunales de Apelación o de la Sala, pero en casos o procesos individualmente distintos, independientes, pues en el supuesto contrario no se estaría haciendo un trato desigualitario.⁸⁵ Se ha dicho que no es posible invocar la existencia de precedentes contradictorios entre sentencias dictadas dentro de la misma causa por dos razones fundamentales: i) Precedente sólo puede ser una sentencia que no haya sido anulada, y en tanto en un asunto no exista cosa juzgada material, las sentencias dictadas dentro de dicha causa no pueden tener ese carácter. ii) Porque es completamente normal que las sentencias de diversas instancias dentro

de una causa sean contradictorias; sin ello sería imposible ejercer algún control de lo resuelto.⁸⁶

También se ha afirmado que no es posible aplicar esta causal cuando el fallo que alega como precedente es posterior a la sentencia impugnada.⁸⁷

Cabe señalar que la Sala Tercera ha declarado inadmisibles asuntos en los que el impugnante realiza la comparación de sentencias emitidas en procesos de personas imputadas adultas con fallos en materia Penal Juvenil, tratándose de un tema suficientemente regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil, no siendo aplicable de manera supletoria la normativa del Código Procesal Penal.⁸⁸ A su vez, al resolverse el fondo de ciertos casos se ha indicado que no procede dicha causal cuando la contradicción alegada se presenta entre votos emitidos por un Tribunal de adultos y otro especializado en materia penal juvenil.⁸⁹ Sin embargo, se han admitido asuntos que incluso se han declarado con lugar, en materia penal juvenil habiéndose citado precedentes correspondientes a la jurisdicción penal de adultos, ante el supuesto de que se refieren

83 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2013-01254, de las once horas y catorce minutos del trece de setiembre del dos mil trece.*

84 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado. San José, Editorial Jurídica Continental/Editora Dominza, 5ta edición, 2012, p. 706.*

85 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencias 2015-01491, de las diez horas y cinco minutos del veinte de noviembre del dos mil quince y 2015-00424, de las quince horas y dieciséis minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince.*

86 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2015-00593, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del seis de mayo del dos mil quince.*

87 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2015-00328, de las nueve horas y veinticinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince.*

88 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2014-00823, de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veintitrés de mayo del dos mil catorce.*

89 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2014-01159, de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del cuatro de julio del dos mil catorce.*

a principios generales del proceso, comunes a la justicia penal juvenil.⁹⁰

4. Conclusiones.

En la actualidad, a nivel mundial, se ha dado una tendencia de acercamiento del derecho legislado hacia el derecho jurisprudencial.

En Costa Rica, la incorporación de la causal de casación de precedentes judiciales contradictorios, por parte de la Ley N° 8837, Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, contenida en el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal, es un claro ejemplo de ello, que nos invita a reflexionar en cuanto a si el sistema tradicional de fuentes del derecho está empezando a cambiar. Recordemos que la teoría del precedente judicial deriva del *Common Law* y el modelo de la jurisprudencia de la tradición jurídica de los sistemas de *Civil Law*.

Con la creación de la causal de precedentes contradictorios, las resoluciones de la Sala de Casación Penal no deben ser vistas como un mecanismo coactivo para obligar a que los Tribunales se adecuen a su línea jurisprudencial. Hay que tener presente que a los jueces y las juezas los “cobija” el principio de independencia judicial. Las sentencias de la Sala Tercera, aún y cuando sean criterios jurisprudenciales unificadores, a diferencia de la jurisprudencia constitucional, no tienen carácter vinculante, salvo para el caso concreto. Su naturaleza es orientadora.

El precedente judicial constituye una técnica de argumentación, sin embargo, ello no exonera a quien juzga, de motivar debidamente la decisión.⁹¹

Si bien el empleo del precedente puede “ahorrar tiempo y esfuerzo” en la búsqueda de la solución que se ha adoptado, no libera de la obligación de meditar con responsabilidad el caso.

No obstante, cabe considerar que el abandono del precedente y su sustitución por otro obligan al órgano jurisdiccional a una especial carga de fundamentación, una justificación detallada, minuciosa y suficiente de por qué se está apartando del criterio anterior.

Como bien lo plantea Frederick Schauer, el tema de los precedentes judiciales nos coloca en una disyuntiva: “...*En principio, entender la idea de precedente exige apreciar la diferencia entre aprender del pasado, por una parte y, por la otra, seguir el pasado solo por el hecho de que en el pasado se tomó una decisión*”.

5. Bibliografía.

Libros y artículos de revista.

AGUILÓ REGLA, Josep. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, Barcelona, Editorial Ariel, 2012.

⁹⁰ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencias 2016-00289, de las nueve horas y veinte minutos del primero de abril del dos mil dieciséis y 2016-00036, de las diez horas y nueve minutos del quince de enero del dos mil dieciséis.

⁹¹ SCHAUER, Frederick. *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 53.

ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *Ensayos de Derecho Procesal. Una reflexión histórica sobre la casación*, Tomo II, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2004.

BULYGIN, Eugenio. Los jueces ¿crean derecho? En: *LA FUNCIÓN JUDICIAL. Ética y democracia*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2003.

CATENACCI, Imerio Jorge. *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006.

DE SILVA, Carlos. La Jurisprudencia, interpretación y creación del Derecho. En: *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, México, Distribuciones Fontamara, 2008.

GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa. *La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación*. Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época, número 4, Madrid, 2006, pp. 127-152.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. Precedente y Argumentación. En: *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

GÓMEZ DELGADO, Manuel y ROJAS CHACÓN, José Alberto. *APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2011.

HARBOTTLE QUIRÓS, Frank. *Criterios Uniformadores de la Sala de Casación Penal (con índice temático y extractos de sentencias)*, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2015.

HOUED VEGA, Mario Alberto. Nuevas orientaciones de la casación penal. En: *Democracia, justicia y dignidad humana. Homenaje a Walter Antillón Montealegre*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2004.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Edwin y VARGAS ROJAS, Omar. *Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal*, Heredia, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2011.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado*. San José, Editorial Jurídica Continental/Editora Dominza, 5ta edición, 2012.

MORAL SORIANO, Leonor. *El Precedente Judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

OLLERO TASSARA, Andrés. *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*, Buenos Aires, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

PRIETO SANCHÍS, Luis. *Apuntes de teoría del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2014.

RAMELLI, Alejandro et al. *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*, Medellín, Universidad de Medellín, 2015.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Argumentación Jurídica*, México, Oxford University Press, 2013.

RÜTHERS, Bern. *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, México, Editorial UBIJUS, 2009.

SCHAUER, Frederick. *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al*

razonamiento jurídico, Madrid, Marcial Pons, 2013.

SMITH, Juan Carlos. La autoridad del precedente judicial en el common law estadounidense. En: *Doctrinas esenciales: Derecho Procesal Penal*. Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2013.

VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *Estructura de la Sentencia Judicial*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004.

XIOL RÍOS, Juan Antonio. *El precedente judicial en nuestro derecho, una creación del Tribunal Constitucional*. En: Revista del Poder Judicial No. 28, España, Consejo General del Poder Judicial, Septiembre de 1986, pp. 25-40.

Normativa.

Constitución Política de Costa Rica
Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal N° 8837 del 3 de mayo de 2010.

Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503 del 28 de abril de 2006.

Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 28 de marzo de 1996.

Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 del 8 de marzo de 1996.

Ley de Reorganización Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993.

Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, N° 6434 de 22 de mayo de 1980.

Código Penal, Ley N° 4573 del 30 de abril de 1970.

Jurisprudencia.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia 2003-01898, de las diez horas, del diez de marzo del dos mil tres.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia
Sentencia 2016-00289, de las nueve horas y veinte minutos, del primero de abril del dos mil dieciséis.

Sentencias 2016-00249, de las nueve horas y doce minutos, del once de marzo del dos mil dieciséis.

Sentencia 2016-00240, de las catorce horas y veintiocho minutos, del ocho de marzo del dos mil dieciséis.

Sentencia 2016-00139, de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, del nueve de febrero del dos mil dieciséis.

Sentencia 2016-00036, de las diez horas y nueve minutos, del quince de enero del dos mil dieciséis.

Sentencia 2015-01538, de las nueve horas y cuarenta y siete minutos, del veintisiete de noviembre del dos mil quince.

Sentencia 2015-01491, de las diez horas y cinco minutos, del veinte de noviembre del dos mil quince.

Sentencia 2015-01143, de las nueve horas trece minutos, del cuatro de setiembre del dos mil quince.

Sentencia 2015-01017, de las once horas y cuarenta y seis minutos, del treinta y uno de julio del dos mil quince.

Sentencia 2015-00985, de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, del treinta de julio del dos mil quince.

Sentencia 2015-00982, de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, del treinta de julio del dos mil quince.

Sentencia 2015-00652, de las once horas, del veintidós de mayo del dos mil quince.

Sentencia 2015-00593, de las once horas y cuarenta y cinco minutos, del seis de mayo del dos mil quince.

Sentencia 2015-00424, de las quince horas y dieciséis minutos, del veintisiete de febrero del dos mil quince.

Sentencia 2015-00328, de las nueve horas y veinticinco minutos, del veintisiete de febrero del dos mil quince.

Sentencia 2014-01648, de las nueve horas y seis minutos, del diecisiete de octubre del dos mil catorce.

Sentencia 2014-01159, de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos, del cuatro de julio del dos mil catorce.

Sentencia 2014-00840, de las diez horas cuarenta y ocho minutos, del veintitrés de mayo del dos mil catorce.

Sentencia 2014-00823, de las nueve horas cuarenta y nueve minutos, del veintitrés de mayo del dos mil catorce.

Sentencia 2014-00039, de las nueve horas y cuatro minutos, del veinticuatro de enero del dos mil catorce.

Sentencia 2013-01679, de las catorce horas y cuarenta y tres minutos, del catorce de noviembre del dos mil trece.

Sentencia 2013-01676, de las catorce horas y treinta y tres minutos, del catorce de noviembre del dos mil trece.

Sentencia 2013-01254, de las once horas y catorce minutos, del trece de setiembre del dos mil trece.

Sentencia 2013-00938, de las catorce horas seis minutos, del treinta y uno de julio del dos mil trece.

Sentencia 2013-00465, de las quince horas y cinco minutos, del veintiséis de abril del dos mil trece.

Sentencia 2013-00402, de las diez horas quince minutos, del veintidós de marzo del dos mil trece.

Sentencia 2013-00366, de las once horas y cuarenta y cinco minutos, del quince de marzo del dos mil trece.

Sentencia 2012-01064, de las dieciséis horas y veinticinco minutos, del treinta y uno de julio del dos mil doce.

Actas de Corte Plena

Sesión ordinaria de Corte Plena N° 32-2007, artículo XXXIII, celebrada a las trece horas treinta minutos del tres de diciembre del dos mil siete.

Sesión ordinaria de Corte Plena N° 30-2006, artículo XIX, celebrada a las ocho horas treinta minutos del nueve de octubre del dos mil seis.